



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	MARÍA ORDALÍA CANO
Demandado:	ANGELMIRO OLARTE LANCHEROS
Radicado:	110013110011 2022 00746 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderado judicial por MARÍA ORDALÍA CANO en contra de su consorte ANGELMIRO OLARTE LANCHEROS, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Modificar el escrito introductorio y el memorial poder bajo el entendido de identificar la presente demanda como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, no como demanda de divorcio, teniendo como base el acta de matrimonio celebrado ante iglesia católica.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del art. 82 ibidem, por lo cual deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 1º y 2º del acápite mencionado, para que de manera sucinta narre en un solo hecho el matrimonio entre las partes y su respectivo registro.
 - **Eliminar** del hecho 8º los recortes fotográficos de las epicrisis y diagnósticos de la demandante, por cuanto los mismos son anexados como pruebas de la demanda, no dentro del acápite de hechos.
 - **Eliminar** el hecho 17 y 20 de la demanda, por cuanto la relación de bienes adquiridos durante el matrimonio, se relacionan en el posterior trámite liquidatorio, el cual se inicia una vez finalizado el presente trámite declarativo.
 - **Modificar el resto de numerales** del acápite indicado, con el fin de indicar en un numeral claro y conciso, para cada una de las causales invocadas para el decreto de la cesación de efectos perseguida.
3. Asu vez, conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá aclarar las direcciones físicas de notificación de las partes, indicando la ciudad o municipalidad a la que pertenecen.
4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).
5. **Aportar copia legible del registro civil de matrimonio de las partes**, con el cual se acredite el vínculo del matrimonio que se busca declarar su cesación, so pena de rechazo de la demanda.



6. Comunicar el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderado judicial por MARÍA ORDALÍA CANO en contra de su consorte ANGELMIRO OLARTE LANCHEROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
